

## LEY I - N° 621

**Artículo 1º.-** El Sector Público de la Provincia del Chubut, debe ocupar en una proporción no inferior al CINCO POR CIENTO (0,5%) de la totalidad de su personal, a personas TRANS, ofreciéndole el Estado capacitaciones y formación en las condiciones de idoneidad para la efectiva ocupación del puesto laboral, en los supuestos que sea necesario.

Se deberá establecer reserva de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas/os, con el fin de promover oportunidades en el empleo Público.

**Artículo 2º.-** A los fines de interpretación se entenderá por:

Personas TRANS a quien auto percibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/ o convencional al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino, en particular personas identificadas como travestís, transgéneros y transexuales.

**Artículo 3º.-** El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, Sociedades Anónimas de capital estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta y todos aquellos organismos empresariales donde la Provincia sea mayoritaria en el capital.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado en virtud de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas TRANS. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

**Artículo 4º.-** El porcentaje determinado en el artículo 1º será de aplicación sobre el personal de Planta Permanente y Planta Transitoria. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los entes enunciados en el artículo 3º de la presente Ley, deberán informar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes disponibles y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

**Artículo 5º.-** Sera Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección General de Diversidad, dependiente de la Dirección de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut.

**Artículo 6º.-** La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Generar un Registro Único de Aspirantes.
- b) Elaborar programas de concientización que tengan como fin remarcar la importancia de la inserción laboral igualitaria.

- c) Efectuar las gestiones necesarias para reconocer y homologar los cursos de capacitación y formación desarrollo para que puedan tener validez como antecedentes en los concursos.
- d) Realizar campañas sobre el respeto a la diversidad sexual en los distintos sectores del mundo laboral.

**Artículo 7º.-** Se encuentran alcanzados por los efectos de la presente Ley todos los TRANS mayores de 18 años que hayan accedido a los beneficios de la Ley Nacional N° 26.743, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que ocupen y estén debidamente inscriptos en el RUA.

**Artículo 8º.-** Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**Artículo 9º.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de sancionada la Ley.

**Artículo 10º.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I – N° 621**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-

**LEY I – N° 621**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los Artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-